



SÍNTESIS: La Recomendación 232/93, del 26 de noviembre de 1993, se envió al Gobernador del Estado de Hidalgo, y se refirió al caso del señor Guillermo Cortez Cortez. La queja fue presentada por la Secretaría de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo del Partido de la Revolución Democrática, quien señaló que el 13 de octubre de 1990 fue privado de la vida el señor Guillermo Cortez Cortez, por el señor Leonides López Montes, Policía Municipal de Tlaxiaca, Hgo. En la investigación de los hechos se observó que el homicidio del agraviado ocurrió el 7 de octubre de 1990 y que el 10 de ese mes y año el Representante Social ejerció acción penal en contra del señor Germán Salvador Arias, por el delito de homicidio en agravio del señor Cortez Cortez, y por el de lesiones en agravio de Cecilio Tapia Cortez y Daniel Zapata Granados, inculpado a quien puso a disposición de la Policía Judicial; asimismo, solicitó la orden de aprehensión en contra del señor López Montes. Se recomendó instruir al director de la Policía Judicial del Estado de Hidalgo, para el cumplimiento inmediato de la orden de aprehensión, e iniciar el procedimiento de investigación a efecto de conocer las causas por las cuales dicha orden no ha sido ejecutada y, en su caso, imponer las medidas disciplinarias que procedan.

Recomendación 232/1993

México, D.F., a 26 de noviembre de 1993

Caso del señor Guillermo Cortez Cortez

C. Lic. Jesús Murillo Karam,

Gobernador del Estado de Hidalgo,

Pachuca, Hgo.

Distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 1º; 6º, fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 1992, y en ejercicio de la facultad de atracción prevista en el Artículo 60 de este último ordenamiento, con relación al 156 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/92/HGO/5800.102, relacionados con el caso del señor Guillermo Cortez Cortez, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, con fecha 31 de agosto de 1992, la queja presentada por la licenciada Isabel Molina Warner, entonces Secretaria de

Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, mediante la cual expresó que el 13 de octubre de 1990 fue privado de la vida el señor Guillermo Cortez Cortez, por el señor Leonides López Montes, Policía Municipal de Tlaxcala, Hgo., quien fue "protegido por el Alcalde de dicha Población Héctor Cruz".

En consecuencia, se inició en esta Comisión Nacional el expediente CNDH/121/92/HGO/C05800.102, y con fecha 17 de septiembre de 1992, mediante oficio 18458, se solicitó al licenciado José Rubén Licona Rivemar, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Hidalgo, un informe sobre los actos constitutivos de la queja, así como copia simple de la averiguación previa que se inició con motivo de estos hechos.

Con fecha 28 de septiembre de 1992, se recibió en este organismo el oficio de respuesta 0268/92, mediante el cual la autoridad mencionada informó que con fecha 7 de octubre de 1990 se inició la indagatoria 12/HGO/1094/90 en la agencia del Ministerio Público de la ciudad de Pachuca, Hgo., por el delito de homicidio cometido en agravio del señor Guillermo Cortez Cortez, hechos que se le atribuyeron al señor Leonides López Montes. Al oficio 0268/92, se anexó fotocopia de la indagatoria.

Igualmente, en la respuesta se indicó que, el 10 de octubre de 1990, la averiguación previa de referencia fue consignada a la autoridad judicial competente, mediante la cual el Representante Social solicitó el libramiento de la orden de aprehensión en contra del señor Leonides López Montes, misma que se giró el 11 de octubre de 1990, dentro de la causa penal 124/90, la cual no ha sido ejecutada.

Del análisis de la documentación recabada se desprende lo siguiente:

a) Con fecha 7 de octubre de 1990, el agente del Ministerio Público de la ciudad de Pachuca de Soto, Hgo., recibió comunicación verbal del personal médico del quirófano del Hospital General de dicha localidad, por medio de la cual le fue notificado el ingreso y fallecimiento del señor Guillermo Cortez Cortez, quien fue herido por proyectil de arma de fuego, en hechos ocurridos en la población de Tecajite, Municipio de San Agustín Tlaxiaca.

b) Por tal motivo, el 7 de octubre de 1990, el citado Representante Social inició la averiguación previa 12/HG/1094/990, en la que comparecieron como testigos de identidad y de los hechos Francisco Cortez Cortez y Eva Cortez Cortez.

c) Por otra parte, el mismo 7 de octubre de 1990, en la ciudad de Actopan, Hgo., compareció ante el Ministerio Público el señor Cecilio Tapia Cortez, a denunciar el delito de lesiones cometido en su agravio y del señor Daniel Zapata Granados, contra quien o quienes resultasen responsables. Al respecto, el Representante Social inició la averiguación previa 1/II/611/990, dio fe ministerial de lesiones, recabó el certificado médico, tomó la declaración del denunciante, dio intervención a la Policía Judicial para la investigación de los hechos y remitió la indagatoria a la Subprocuraduría de Justicia del Estado para su acumulación con la averiguación previa 12/HG/1094/990, toda vez que de

las investigaciones se concluyó que las indagatorias se encontraban relacionadas por tratarse de los mismos hechos.

d) En la misma fecha, 7 de octubre de 1990, se recabó el protocolo de necropsia, la cual le fue practicada al cuerpo del occiso Guillermo Cortez Cortez, en cuyas conclusiones se establecieron como causas de la muerte:

1. Choque hipovolémico.
2. Laceración de vasos principales abdominales.
3. Herida única por proyectil de arma de fuego.

e) Ante el agente del Ministerio Público de Pachuca, Hgo., con fecha 8 de octubre de 1990, compareció la señora María Eugenia Tapia Cortez, testigo presencial de los hechos, así como los señores Daniel Zapata Granados, Margarita Cortez Cortez y Genaro Hernández Angeles, testigos de igual calidad, quienes declararon que el 6 de octubre de 1990, asistieron a un "baile" en la localidad de San Francisco, municipio de San Agustín Tlaxiaca, cuando fueron interceptados por unos "policías", quienes comenzaron a golpear al señor Cecilio Cortez Cortez, por lo que el agraviado, Guillermo Cortez Cortez, al intentar defenderlo, fue herido en el abdomen por un disparo de arma de fuego, siendo trasladado al Hospital General de la ciudad de Pachuca, Hgo.

f) Con fecha 10 de octubre de 1990, el Director de la Policía Judicial del Estado, licenciado Rubén Contreras Ramos, puso a disposición del Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia de dicha Entidad, al señor Germán Salvador Arias, por estar relacionado con las investigaciones de la averiguación previa 12/HG/1094/990 por el delito de homicidio.

g) En esa misma fecha, 10 de octubre de 1990, el Representante Social acordó el ejercicio de la acción penal por los delitos de lesiones en agravio de Cecilio Tapia Cortez y Daniel Zapata Granados; asimismo, ejerció penal por el homicidio en agravio de quien en vida llevó el nombre de Guillermo Cortez Cortez, y por el delito de encubrimiento en agravio de la administración de justicia en contra del señor Germán Salvador Arias. A su vez, por tales conductas antijurídicas solicitó el libramiento de la orden de aprehensión en contra de Leonides López Montes, por lo que la averiguación previa 12/HG/1094/990 y su acumulada 1/II/61/990, se radicaron en el Juzgado Primero Penal del Distrito Judicial con sede en la ciudad de Pachuca, Hgo., cuyo titular en la causa penal 124/90 giró la orden solicitada, la cual hasta la fecha no ha sido cumplida.

II. EVIDENCIAS

1. Escrito de queja recibido en esta Comisión Nacional, con fecha 31 de agosto de 1992, mediante el cual la licenciada Isabel Molina Warner, entonces Secretaria de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, denunció presuntas violaciones a Derechos Humanos cometidas en agravio de la persona que en vida respondió al nombre de Guillermo Cortez Cortez.

2. La averiguación previa 12/HG/1094/90 y su acumulada VII/611/90, integrada por el agente del Ministerio Público Titular de la Agencia Segunda de la Procuraduría General de Justicia del Estado, de Hidalgo, en las que destacan las siguientes actuaciones:

a) Comparecencia y declaración de los señores Francisco Cortez Cortez y Eva Cortez, testigos presenciales de los hechos y de identificación cadavérica, de fecha 7 de octubre de 1990.

b) Declaraciones de Daniel Zapata Granados y Cecilio Tapia Cortez de fecha 8 de octubre de 1990.

c) Fe ministerial de las lesiones que presentaron Daniel Zapata Granados y Cecilio Tapia Cortez, y de los certificados médicos correspondientes, de fecha 9 de octubre de 1990.

d) Fe ministerial de cadáver, de las lesiones que presentó y de la media filiación de quien en vida llevó el nombre de Guillermo Cortez Cortez, de fecha 7 de octubre de 1990.

e) Protocolo de necropsia 514, de fecha 7 de octubre de 1990, practicada al cadáver de Guillermo Cortez Cortez, en la que se concluyó como causas de la muerte:

1. Choque hipovolémico.

2. Laceración de vasos principales abdominales.

3. Herida única por proyectil de arma de fuego.

f) Declaraciones ministeriales de los testigos presenciales de los hechos de nombres Daniel Zapata Granados, Margarita Cortez Cortez y Genaro Hernández Angeles, de fechas 8 y 9 de octubre de 1990.

g) Acuerdo de consignación de fecha 10 de octubre de 1990, en el cual se solicitó el libramiento de orden de aprehensión en contra del señor Leonides López Montes, por los delitos de lesiones cometidos en agravio de Daniel Zapata Granados y Cecilio Tapia Cortez, así como de homicidio en agravio de Guillermo Cortez Cortez.

3. El oficio 031 de fecha 23 de abril de 1993, recibido en este organismo el 17 de mayo del mismo año, suscrito por el Magistrado y licenciado Juan Manuel Sepúlveda Fayad, Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Hidalgo, mediante el cual informó a esta Comisión Nacional que el 11 de octubre de 1990 el Juez Primero Penal del Distrito Judicial de la ciudad de Pachuca, Hgo., en la causa penal 124/90, giró orden de aprehensión en contra de Leonides López Montes, misma que hasta la fecha se encuentra sin ejecutar.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

La agente del Ministerio Público del Fuero Común del Distrito Judicial de la ciudad de Pachuca, Hgo., licenciada Obdulia Paniagua Vargas, con fecha 7 de octubre de 1990, ordenó el inicio de la averiguación previa 12/HG/1094/990, a la cual se acumuló la

indagatoria 1/II/61/990, por el delito de homicidio cometido en agravio de quien en vida llevó el nombre de Guillermo Cortez Cortez, y por el de lesiones en agravio de los señores Cecilio Tapia Cortez y Daniel Zapata Granados

En el proceso de integración de la referida indagatoria desahogó todas las diligencias tendientes a su perfeccionamiento y, con fecha 10 de octubre de 1990, ejercitó acción penal en contra de Leonides López Montes como presunto responsable en la comisión de los delitos de homicidio en agravio de Guillermo Cortez Cortez y de lesiones en agravio de Daniel Zapata Granados y Cecilio Tapia Cortez.

Con fecha 11 de octubre de 1990, el Juez Primero Penal del Distrito Judicial de la ciudad de Pachuca, Hgo., en la causa penal 124/90, libró orden de aprehensión en contra de Leonides López Montes por la comisión de los delitos de homicidio y lesiones antes referidos.

De conformidad con la información proporcionada por el licenciado Juan Manuel Sepúlveda Fayad, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Hidalgo, de fecha 17 de mayo del año en curso, la orden de aprehensión librada en contra del inculpado Leonides López Montes, de fecha 11 de octubre de 1990, aún no ha sido cumplida.

IV. OBSERVACIONES

Del estudio y análisis de las evidencias descritas en el cuerpo de la presente Recomendación se advierten situaciones contrarias a Derecho, que se concretan en dilación de la procuración de justicia.

Efectivamente, como quedó comprobado con la documentación que se sirvió remitir a esta Comisión Nacional el licenciado José Rubén Licona Rivemar, entonces Procurador General de Justicia de esa Entidad, se observó que dentro de la averiguación previa 12/HG/1094/990 y su acumulada 1/II/611/990, se ejercitó acción penal en contra de Leonides López Montes el 10 de octubre de 1990, y al día siguiente, 11 de octubre del mismo año, en el Juzgado Primero Penal del Distrito Judicial de la ciudad de Pachuca, Hgo., en la causa penal 124/90, se giró orden de aprehensión en contra del referido inculpado, misma que hasta la fecha no ha sido ejecutada y se desconoce si han existido operativos tendientes a su cumplimiento, o en su defecto, información sobre las causas que han impedido el mismo.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional considera que la situación que guarda la causa penal de mérito es contraria a Derecho, en atención a que el procedimiento se encuentra suspendido y el presunto responsable está evadido de la acción de la Justicia, situación que es imputable al Director de la Policía Judicial de esa Entidad Federativa, en virtud de la inejecución de la orden de aprehensión girada por el Juez de la causa, autoridad que con fundamento en los Artículos 14, 16 y 21 Constitucionales consideró procedente el libramiento de la orden mencionada.

Por lo expuesto anteriormente, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular a usted, señor Gobernador, respetuosamente, la siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que gire sus instrucciones al Procurador General de Justicia del Estado, a fin de que instruya al Director de la Policía Judicial de la Entidad para que proceda de inmediato a ejecutar la orden de aprehensión librada en contra del señor Leonides López Montes.

SEGUNDA. Asimismo, se instruya al Procurador General de Justicia del Estado, para iniciar el procedimiento interno de investigación correspondiente, a efecto de conocer las causas por las cuales dicha orden de aprehensión no ha sido ejecutada, imponiendo, en su caso, las medidas disciplinarias que procedan.

TERCERA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el Artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará libertad de hacer pública precisamente esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional